

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1860/2016

ACTORES: MARTA ALONSO OSORIO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE
EN XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRIGUEZ

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

ACUERDO:

Que **reencauza** la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por diversos ciudadanos pertenecientes al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-493/2016, en la que se definieron las reglas para la celebración de la elección por el sistema normativo interno de los siete concejales que integran el referido ayuntamiento para el trienio 2017-2019 y

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. Primer Oficio de requerimiento emitido por la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca². Mediante oficio IEEPCO/DESNI/014/2015, emitido por la Dirección Ejecutiva de fecha 9 de enero del 2015, dirigido al Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca³, se le solicitó rendir un informe sobre las reglas de sus sistemas normativos internos para la renovación del cabildo. Dicho escrito fue recibido por la autoridad municipal, el 5 de febrero del 2015.

b. Segundo Oficio de requerimiento emitido por la Dirección Ejecutiva. Con los oficios IEEPCO/DESNI/1471/2015 y IEEPCO/DESNI/1901/2015, emitidos por la Directora Ejecutiva fechados el 28 de mayo del 2015, dirigidos nuevamente Presidente Municipal, se solicitó por segunda ocasión el informe que debió remitir, reiterando que debería rendirlo en un plazo no mayor a 90 días a partir de la fecha de su recepción. Dichos escritos fueron recibidos por la autoridad municipal el 19 de junio del 2015.

c. Primer dictamen sobre el método de elección. Ante la omisión de atender los requerimientos formulados, el 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva emitió el dictamen relativo al método de elección de Concejales del Municipio de Santa María Atzompa, basándose en los catálogos de elección de las 3 últimas elecciones que rigieron en el municipio.

d. Aprobación del dictamen por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.⁴ Mediante acuerdo

² En adelante la Dirección Ejecutiva

³ En adelante el Presidente Municipal

⁴ En adelante CG del IEEPCO

número IEEPCO.CG-SIN-4/2015, en sesión celebrada el 8 de octubre del 2015, se identificó y determinó el método de elección de los concejales municipales. Lo anterior fue notificado a las autoridades municipales el 15 de abril del 2016.

e. Respuesta a los requerimientos. El 30 de noviembre del 2015, en respuesta a los oficios que se describen en líneas que anteriores, las autoridades municipales informaron a la Dirección Ejecutiva sobre las reglas de sus sistemas normativos internos. Sobre el particular, la Dirección Ejecutiva informó a las autoridades municipales que la presentación de dicho informe era extemporánea.⁵

f. Revocación del dictamen y acuerdo de la autoridad administrativa electoral. El 31 de mayo de 2016, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁶ dictó sentencia en el expediente JNI/09/2016 en el que revocó el dictamen y acuerdo sobre la aprobación del método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, y ordenó la emisión de uno nuevo a fin de analizar, valorar y resolver, si las reglas propuestas por las autoridades municipales eran compatibles con su sistema normativo, y se identificara el método para la elección de las autoridades municipales.⁷

g. Nuevo dictamen sobre el método de elección. El 15 de junio de 2016, la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento a la resolución del tribunal electoral local, emitió nuevo dictamen mediante el cual se identificó el método de

⁵ El 10 de enero de 2016, los representantes del Cabildo, de las 4 agencias y de las 10 colonias que conforman el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, suscribieron con firmas y sellos de sus representantes el acuerdo que refrenda y ratifica las normas y reglas que se observarán para la elección de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2017-2019. Asimismo, el 15 de mayo del mismo año, fueron ratificados los acuerdos por los que se establecen las normas y reglas para la elección de concejales, mediante la celebración de una asamblea general comunitaria.

⁶ En adelante tribunal electoral local.

⁷ Inconforme con el dictamen IEEPCO-CG-SIN-11/2016, el 28 de junio de 2016, el Presidente y Síndico volvieron a interponer un juicio ante el tribunal local JNI/10/2016 en el que impugnaban la omisión de la OPLE de tomar en cuenta las reglas originalmente propuestas por el Presidente y Síndico presentadas al OPLE el 30 de noviembre de 2015.

elección de Concejales. El 23 de junio de 2016, se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2016 en el que se aprobó el dictamen mencionado.

h. Juicio electoral local. El 28 de junio de 2016, los actores promovieron ante el tribunal electoral local, juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del dictamen de la Dirección Ejecutiva aprobado por el CG del IEEPCO. Dicho juicio quedó registrado con la clave JN/10/2016. El 28 de agosto del año en curso, el tribunal electoral local confirmó los actos reclamados.

II. Acto impugnado. El 1 de septiembre de 2016, el Presidente Municipal y Síndico promovieron juicio de revisión constitucional electoral, a fin de combatir la resolución precisado en el inciso anterior. A dicha impugnación se le asignó la clave **SX-JRC-150/2016**. El 14 de octubre del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió **revocar** la resolución del tribunal electoral local que confirmó el acuerdo del CG del IEEPCO que identificó el método de elección de Concejales y, ordenó que se emitiera uno nuevo que identificara y reconociera como válido, el método propuesto para la renovación de concejales, por la comunidad de Santa María Atzompa informado a la dirección Ejecutiva el 30 de noviembre de 2015.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con dicha determinación, el 18 de octubre del año en curso, diversos ciudadanos pertenecientes al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, interpusieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

IV. Acuerdo de Sala Regional. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo mediante el cual integró y registró la demanda presentada por las actoras en el cuaderno de

SUP-JDC-1860/2016

antecedentes SX-248/2016 y ordeno remitir las constancias que integran dicho a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Integración, registro y turno. El 19 de octubre de 2016, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente **SUP-JDC-1860/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con motivo de la conclusión del cargo que el entonces Magistrado Manuel González Oropeza, encargado de la sustanciación del juicio ciudadano de mérito, en términos de los artículos 191, fracción XVIII, 201, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como el *“Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2016, de primero de noviembre de dos mil dieciséis, por el que se establecen las reglas a seguir por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior ante la conclusión de encargo de los Magistrados que actualmente integran el Pleno de la Sala Superior”* se retornó el expediente al Magistrado José Luis Vargas Valdez. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el asunto a la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo en materia electoral, ello

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) , de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversos ciudadanos pertenecientes al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a fin de controvertir una sentencia pronunciada por una Sala Regional de este Tribunal Federal, en un medio de impugnación de su competencia.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano que se acciona a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, por la que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/10/2016, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, por el que aprobó el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, el cual se rige por Sistemas Normativos Internos es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los promoventes pretenden impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un asunto de su exclusiva competencia.

En efecto, el artículo 25 de la mencionada ley procesal electoral precisa que, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de

aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En consonancia, en el numeral 79, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando éste, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De las disposiciones mencionadas, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía procesal procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de su exclusiva competencia.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe dársele el trámite correcto, siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁸, por lo que, en la especie, lo conducente es reencauzar la demanda del presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración.

Ello, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que es el recurso de

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 y 435.

reconsideración el medio de defensa para controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en los casos que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, haya inaplicado expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas condiciones, a juicio de esta Sala Superior, el medio impugnativo que potencialmente pudiera resultar idóneo y eficaz para combatir el acto señalado por los actores es el recurso de reconsideración, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el caso, procede reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, al citado medio de defensa constitucional.

En razón de lo anterior, es conforme a derecho remitir el expediente SUP-JDC-1860/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como recurso de reconsideración, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a recurso de reconsideración.

SUP-JDC-1860/2016

TERCERO. Se ordena **remitir** el expediente SUP-JDC-1860/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, a fin de que sea turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, previo registro en el Libro de Gobierno.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ